

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 28 DE JUNIO DE 2023

FIJACIÓN EN LISTA. EN LA FECHA SE FIJA EN **LISTA No. 019** LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR LA PARTE ACTORA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023. A PARTIR DEL DIA HÁBIL SIGUIENTE **CORRE TRASLADO** POR CINCO (05) DÍAS HÁBILES. (ART. 12 LEY 2213 DE 2022)



GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ

SECRETARIA

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Larry Tovar Gomez <va.ness97@hotmail.com>

Mar 13/06/2023 9:27 AM

Para:Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

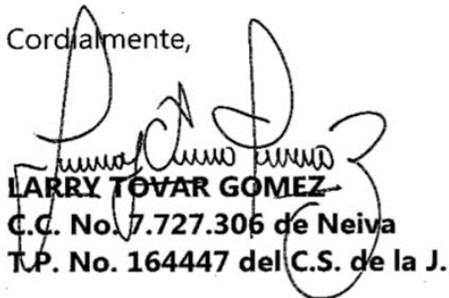
CC:johnmahecha2000@yahoo.es <johnmahecha2000@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (344 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION ANTE EL JUZGADO 1 DE FAMILIA DEL CTO. DE NEIVA.pdf;

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.
Demandante:	VIANEY BRAVO PAREDES.
Causante:	MILENA BRAVO PAREDES (Q.E.P.D.)
Radicación:	41 001 40 03 002 2020 00 251 01

Cordialmente,



LARRY TOVAR GOMEZ
C.C. No. 7.727.306 de Neiva
T.P. No. 164447 del C.S. de la J.



LARRY TOVAR GOMEZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

Neiva, 13 de junio de 2023

Honorable Jueza:

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.
Demandante:	VIANEY BRAVO PAREDES.
Causante:	MILENA BRAVO PAREDES (Q.E.P.D.)
Radicación:	41 001 40 03 002 2020 00 251 01

REF: -SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION-.

LARRY TOVAR GOMEZ, Abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al asiento de mi firma, Actuando en mi calidad de *Apoderado Judicial* de la Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de manera virtual, me dirijo a usted *Honorable Jueza*, con el único fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra la Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, de fecha 23 de febrero de 2023, encontrándome dentro del término legal para ello, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señora Jueza, tal y como quedo plasmado en el escrito de interposición de la alzada¹, la sentencia padece de los siguientes reproches, los cuales ahora se ratifican y precisan, a saber:

i). Yerro en la expresión de la forma de presentación del trabajo de partición.

Se funda esta censura, en el hecho que, la señora Juez de instancia, en el acápite del Asunto de la Decisión², expone que, la sentencia se profiere ateniéndose a que “*el trabajo de partición es presentado por todos los interesados de común acuerdo...*”; lo cual sin lugar a dudas es una falsa premisa, pues es completamente infundado dentro del proceso.

Es de contera evidenciado en el *sub judice* que, los *Apoderados* de las partes reconocidas con interés jurídico dentro de la sucesión, inicialmente fuimos

¹ Radicado el día 01 de marzo de 2023, al correo electrónico cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Numeral 1.



LARRY TOVAR GOMEZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

requeridos³ para luego, ser relevados del cargo de *Partidores*⁴, precisamente por cuanto no hubo consenso en lo mismo, siendo también que, desde el primer trabajo de Partición presentado por la Auxiliar de la Justicia designada⁵, esta tuvo que realizar adecuaciones al mismo, por peticiones expresas de la señora Juez y frente a objeciones planteadas por el suscrito.

Entonces de ninguna manera se puede afirmar que, la sentencia es producto de un trabajo de Partición y Adjudicación mancomunado, haciendo esta circunstancia que, además de existir una defectuosa motivación de la sentencia impugnada, le era exigible a la señora Juez, verificar en la última Partición en la que basó la sentencia, independientemente de habersele formulado objeciones o no, que este fuera ajustado a derecho.

ii). Yerro en el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN al soportarse sobre un supuesto trabajo de partición presentado en conjunto por las dos partes.

Y es que, al parecer, lo considerado antes como el primer reparo a la sentencia, devino por parte de dispensador de Justicia, al contemplar lo manifestado en el cuerpo del trabajo de Partición corregido, cuando la Dra. **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, expone:

Se deja constancia que existió un error en el Auto que aprobó inventarios y avalúos de fecha 17 de junio de 2021, por lo que los valores se tomaran en base al último trabajo de partición presentado **en conjunto por las dos partes".⁶*

Entonces se pregunta esta censura, ¿si la Partición no fue presentada de manera conjunta entre las partes procesales como quedó demostrado antes, entonces por qué la Partidora, precisamente quien fue nombrada ante la disconformidad entre los Partidores primigenios, sostiene que los valores de los bienes muebles inventariados y objetos de partición y adjudicación, se toman con sustento en el último presentado en conjunto por las dos partes?

Y es que, si bien es cierto, el avalúo de los bienes muebles inventariados en el trabajo de PARTICION aprobado mediante la sentencia atacada por esta alzada, no corresponden a los datos y Aprobados en la Audiencia de Inventarios y Avalúos del 17 de Junio de 2021, ya que, a las **DOS (2) MESITAS DE NOCHE** en el trabajo de partición, se les dio un valor de \$200.000, y a la **CORTINA JUEGO 3 PIEZAS** se le avaluó en \$150.000, habiéndose aprobado valores de \$300.000 y \$500.000

³ Auto del 15 de julio de 2021, mediante el cual requiere a los partidores para que presenten el trabajo de Partición de manera mancomunada.

⁴ Auto del 29 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Dispone RELEVAR del cargo de Partidores, a los profesionales del derecho **JHON GABRIEL MAHECHA CERQUERA y LARRY TOVAR GOMEZ**.

⁵ Presentado virtualmente el día lunes 06 de septiembre de 2021 por **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**.

⁶ Trabajo de Partición corregido de fecha 08 de noviembre de 2022, párrafo 2 de la página 3.



LARRY TOVAR GOMEZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

respectivamente, los cuales posteriormente jamás fueron convenidos por los apoderados del proceso, ello, no debe ser obviado y admitido por el Despacho, por cuanto se debía soportar la división conforme los valores arrojados en su conjunto para la partida de los bienes muebles y que componen la Sociedad Conyugal.

Luego, dentro de la sentencia atacada mediante la presente alzada, al momento de esbozar los Inventarios y Avalúos aprobados se sugiere que, el inmueble relacionado en la Partida Primera, -BIEN PROPIO DE LA CAUSANTE, fue adquirido por la causante “*señora MILENA BRAVO PAREDES a la señora ANA ELISA PAREDES DE BRAVO, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con LUIS HELI MOSQUERA NINCO, según Escritura Pública No. 4.390 de la Notaría Segunda de Neiva, de fecha 17 de noviembre de 1993...*”; cuando como es evidente, el matrimonio contraído entre los señores **MILENA BRAVO PAREDES (causante)** y, **LUIS HELI MOSQUERA NINCO** (cónyuge supérstite) sucedió el día 09 de enero de 1999.

Entonces de ninguna manera se puede afirmar que, la sentencia es producto de un trabajo de Partición y Adjudicación mancomunado, haciendo esta circunstancia que, además de existir una defectuosa motivación de la sentencia impugnada, le era exigible a la señora Juez, verificar en la última Partición en la que basó la sentencia, independientemente de habersele formulado objeciones o no, que este fuera ajustado a derecho⁷.

iii). PORCION CONYUGAL para el cónyuge supérstite.

Señora Juez, aquí quiero insistir básicamente en los argumentos que se le expusieron a la señora Juez 2 Civil Municipal de Neiva, en el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION⁸, contra el Auto emitido por el Juzgado de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispone “*rehacer el trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante...*”.

Y esto relacionado con la situación fáctica que se presentó en la Audiencia de Inventarios y Avalúos realizada el día **17 de junio de 2021**, con hora de inicio 8:19 a.m., en la cual la señora Juez, en reiteradas ocasiones le expone de presente o lo inquiere de manera oral al *cónyuge supérstite*, de que el iría por **Porción Conyugal**.

Fueron al menos en dos oportunidades en las que la presidencia realizó dicha expresión⁹, frente a las cuales el demandado señor **LUIS HELI MOSQUERA NINCO** y/o su apoderado guardaron silencio, en una manifestación inequívoca de

⁷ Núm. 5 del Artículo 509 del C.G.P.

⁸ Recurso interpuesto el 18 de noviembre de 2021

⁹ Sin indicación de los minutos de la audiencia en las que se escucha lo aludido y/o transliteraciones; ya que se solicitó el Audio de la Audiencia, sin que hasta la fecha del presente recurso se haya accedido a ello (petición virtual del 16 de noviembre de 2021).



LARRY TOVAR GOMEZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

aceptación de dicha opción y, lo cual se asimilaría de alguna manera al requerimiento contemplado en el Artículo 492 inciso 2 del Código General del Proceso.

Por tal motivo fue que el suscrito Apoderado, presentó el trabajo de partición en los términos y adjudicaciones expuestos, así como también lo realizó la partidora designada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva¹⁰.

Y es que, de conformidad con lo anterior, se recordó que, cuando el cónyuge opta por la denominada porción conyugal no adquiere la calidad de heredero, pero sí afecta el reparto de la masa herencial, por cuanto el legislador decidió que, en este caso y en los términos del artículo 1236 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente recibe “...*la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.*”

Habiéndose evidenciado además que, ni el suscrito apelante, ni la parte demandada, “*afectada*” por el *trabajo de partición* presentada por la Auxiliar de la Justicia, ya que lógico, fue diametralmente contraria a lo por ellos presentado, realizaron ninguna *objeción* al mismo.

Así las cosas, la señora Juez de primera Instancia, debió haber aprobado el primigenio trabajo de Partición presentado y no haberlo rechazado y sobre este dictar sentencia.

iv). No haber relevado a la partidora el juzgado de instancia, en aplicación del Artículo 510 del C.G.P. – Violación al Principio de LEGALIDAD-

Señora Juez, el argumento central del presente Fundamento del recurso, es la consideración por parte del suscrito de la trasgresión al principio de *legalidad* por parte del Despacho de instancia, al negar la objeción que se le hizo al Trabajo de Partición finalmente Aprobado mediante la sentencia impugnada y, la decisión de no reponer el Auto mediante el cual niega la Objeción, actos dirigidos a obtener el relevo de la partidora, por haber sido presentado su trabajo de partición con inobservancia del término judicial, dado por la propia dispensadora de justicia.

Frente a esto, sea lo primero resaltar que, apareció diáfana la desatención por parte de la Auxiliar de la Justicia del término perentorio concedido por el juzgado para la realización del acto procesal correspondiente, así:

- El día **martes 01 de noviembre de 2022, a las 11:22 a.m.**, el Despacho, mediante comunicación electrónico dirigido al correo

¹⁰ Como puede observarse en el literal SEPTIMO de la RESEÑA HISTÓRICA, del trabajo de Partición Presentado virtualmente el día lunes 06 de septiembre de 2021 por **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**; en el cual se asigna una cuarta parte (porción conyugal) al señor **LUIS HELI MOSQUERA NINCO**. Inciso 2 del numeral 3 ibidem.



LARRY TOVAR GOMEZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

ycuellarmont@gmail.com , notifica a la Partidora de la anterior decisión, remitiendo en archivo PDF el precitado Auto¹¹.

- La Partidora, **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, el día martes **08 de noviembre de 2022**, mediante correo electrónico dirigido al Juzgado a eso de las **11:24 a.m.**, manifiesta “*allegar en documento adjunto, el trabajo de partición de la sucesión intestada de la referencia*”; efectivamente agregando el mencionado documento.
- Que el Despacho, emite CONSTANCIA SECRETARIAL, de fecha 15 de noviembre de 2022, en donde refiere lo siguiente: “*se deja constancia que el día 04 de noviembre de 2022, a las 5:00 p.m. venció el término de tres (3) días concedido a la Partidora para rehacer el Trabajo de partición...*”.

Ahora bien, el Despacho denegó la solicitud de reemplazo de la partidora, elevada por el suscrito, con fundamento en los anteriores hechos, por cuanto sin embargo de lo mismo, en el escrito presentado extemporáneamente corrigió y presentó su trabajo de partición conforme las “*observaciones hechas en ocasiones precedentes*”.

Así las cosas, es menester del suscrito, aludir a ese principio universal y constitucional denominado “*de legalidad*”, el cual, para el soporte del recurso, impone la obligación a los operadores judiciales, de acatar los efectos de las normas procesales a fin de brindar seguridad jurídica a sus conciudadanos.

De manera general, el principio de legalidad ha sido entendido como la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. La consecuencia directa de ello es que todo lo que emana del Estado se rige por la ley y no por la voluntad de los individuos.

Sobre el mismo, nuestra Honorable Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

*“El principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad”.*¹²

¹¹ Ver “certificado de Entrega...pdf”, en el expediente electrónico.

¹² Sentencia C-428 de 2019 Corte Constitucional.



LARRY TOVAR GOMEZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

En consecuencia, no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley y, a lo cual se deben sujetar.

En este sentido, establece el Artículo 7 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la **forma establecida en la ley**.

Por todo esto Honorable Juez de segunda Instancia, y en sujeción a ese principio evocado aquí, es que insiste el suscrito en que, a la Partidora se le debe relevar del cargo por no haber cumplido lo de su encargo dentro del término otorgado, puesto que es precisamente el supuesto de hecho o mejor la consecuencia fijada en el Artículo 510 del Código General del Proceso, que es norma procesal de aplicación palmaria¹³.

Entonces, en salvaguarda a ese derecho Constitucional al debido proceso, del que se deviene el principio de legalidad¹⁴, es que para el proceso de sucesión se deben atisbar las normas contenidas en el capítulo concerniente, ya que ellas señalan el derrotero a seguir por los operadores judiciales y, las cuales deben ser observadas a fin de brindar seguridad jurídica a las partes del proceso.

Finalmente, si bien es cierto que el trabajo de Partición se puede ajustar a las advertencias dadas, el mismo acto procesal en sí quedaría deslegitimado por el hecho de la presentación extemporánea, pues se infiere de la norma que, su finalidad, es la de reemplazar al partidor remiso, a fin de que el próximo si se allane a la Ley, presentándolo dentro del término otorgado.

De esta manera honorable *ad quem*, conforme las razones expuestas en este contexto, le solicito, salvaguardar el derecho invocado, dando aplicación al Art. 510 del Código General del Proceso, que establece el siguiente efecto para incidentes como el presentado en el proceso, ordenando la realización de la partición por un nuevo Auxiliar de la Justicia:

ARTÍCULO 510. REEMPLAZO DEL PARTIDOR. El juez reemplazará al partidor **cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado**, y le impondrá multa

¹³ Disposición que se encuentra dentro del la Sección 3, título 1, Capítulo 4 "TRAMITE DE LA SUCESIÓN", del código General del Proceso.

¹⁴ Art. 29 C.N. "...con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".



LARRY TOVAR GOMEZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales. (Negrillas del suscrito).

Es de resaltar que, donde la Ley no distingue no le es dado al operador judicial distinguir y, aquí aparece claro que la precitada norma no contempla la opción de, si el partidor presenta bien o mal la partición, no se le relevará, sino que, consagra el efecto por el sólo hecho de no haberse sujetado el partidor, al plazo concedido.

Bajo estos motivos, estoy sustentando el Recurso de Apelación, para que la señora Juez, en sede de instancia, revoque el fallo del *a quo* y, en su lugar, se acceda a los siguientes pedimentos:

PETICIONES:

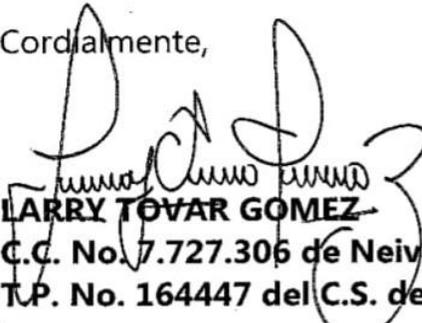
Solicito a la señora **JUEZ 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, resolver lo siguiente:

Primero: Revocar la Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva, de fecha 23 de febrero de 2023 y notificada mediante Estado Electrónico el pasado 24 de febrero de 2023, a través de la cual resolvió "**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación, realizado por la partidora designada, en este proceso sucesorio de la causante **VIANEY BRAVO PAREDES (Q.E.P.D.)**"¹⁵,

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, Ordénese al Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva, que, **Reemplace** a la Partidora **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, por **NO** rehacer la partición en el término indicado por el Juzgado y que se rehaga el Trabajo de Partición y Adjudicación, conforme las correcciones procedentes.

Sin más que el particular, sírvase creer señora Juez, en la consideración de mi profundo respeto.

Cordialmente,


LARRY TOVAR GOMEZ
C.C. No. 7.727.306 de Neiva
T.P. No. 164447 del C.S. de la J.

¹⁵ Sic.